

LOS MENORES INDÍGENAS INFRACTORES EN EL PUTUMAYO Y LAS
SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES.

TRABAJO DE GRADO PARA OBTAR POR EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PROCESAL PENAL

LUIS ANDRÉS CHAVES SOLARTE CÓDIGO ESTUDIANTIL: 3000408

ASESORA

ANA MARÍA MONTES RAMÍREZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL BOGOTA D.C.

2015

LOS MENORES INDÍGENAS INFRACTORES EN EL PUTUMAYO Y LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.

RESUMEN

En Colombia la jurisdicción especial indígena ha tenido surgimiento y reconocimiento tal y como lo demuestra nuestra Constitución nacional en su artículo 246 (Constitución Política de Colombia [Const], Art. 246. 1990 (Colombia)), elevando tal jurisdicción y legislación a un rango constitucional a pesar de las colisiones y diferencias que actualmente se están presentando en el aparato judicial en el territorio del putumayo y posiblemente a nivel nacional respecto a los menores infractores indígenas y el mismo Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes como consecuencia de la inexistencia de un procedimiento adjetivo y que brinde de las garantías estipuladas así en nuestra norma superior y las que integran el bloque de Constitucionalidad por lo cual se hace necesario evaluar la inclusión de comunidades aborígenes en el Sistema de responsabilidad pernal para adolescentes, y determinar su adecuación con los principios de pluralidad y multiplicidad de etnias: por ende esta investigación se dividirá en dos grandes componentes, un estudio teórico sobre el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y la jurisdicción especial indígena, con el fin de en un segundo lugar evidenciar la inclusión y armonía entre estos dos ordenamientos.

Palabras Claves: Jurisdicción especial indígena, Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, colisión, infractores, delitos.

ABSTRACT

In Colombia the especial indigenous jurisdiction has had emergence and recognition as evidenced by our constitution and stipulate in its article 246 national, such jurisdiction and legislation raising a constitutional range, however, differences collisions and are currently featuring on the judiciary in our country and possibly towards national indigenous young offenders and the same system of criminal liability for teens, because of the lack of clear procedure governing once and for all this situation, and determine the compliance with the principles of plurality and multiplicity of ethnicities: therefore this research will be divided into two major components, a theoretical study on the system of criminal responsibility for adolescents and indigenous special jurisdiction, in order to demonstrate in second place inclusion and harmony between these two systems.

Keywords: Especial indigenous jurisdiction, criminal responsibility system for teens, collision, offenders, crimes.

RESUMEN INGA

En Colombia la jurisdicción especial indigenakuna hiukanchi surgimiento y reconocimiento ma_ta tal nukanchi constitución nacional en su artículo 246, nukanchita binsigtami jurisdicción y jurisdicción ta rangupi constitucional, mana colisiones y diferencias que kuna gurita presentan kuna paikuna aparato judicial en nukanchipa territorimanda y posiblemente a nivel nacional respecto a infractores indigenakuna y mismupi sistema de responsabilidad penal para adolescentes como consecuencia de mana procedimiento jurídico sumanchi, regule ukta ainirri tokuoi nukanchi problematika

SUMARIO: INTRODUCCIÓN – METODOLOGÍA - FORMULACIÓN DEL PROBLEMA - OBJETIVO GENERAL - OBJETIVOS ESPECÍFICOS - RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA - ANÁLISIS Y DISCUSIÓN - CONCLUSIONES

“La sabiduría consiste en saber cuál es el siguiente paso; la virtud, en llevarlo a cabo”. (David Starr Jordan)

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal para menores de edad, ha sido preocupación constante en el mundo, teniendo en cuenta no solo los acuerdos y tratados internacionales en esa materia sino también el interés interno por la protección de la niñez en cualquier país, quienes deben gozar de prevalencia absoluta en todos los derechos y garantías protegiendo como tal su condición de infantes y adolescentes e igualmente tal y como se verá en el presente artículo, la protección de su condición cultural y étnica (Corte Constitucional de Colombia, 2012, T-001), este sistema de responsabilidad penal se crea para tratar de manera especial y específica a los menores infractores de la ley, pues por su condición de menores necesitan ser sancionados si llegase a demostrarse su responsabilidad, pero no de la misma manera que un adulto. Asimismo son mayores las garantías que se dan a esta población a lo largo del proceso penal especial para ellos.

A pesar de la regulación de la normatividad especial para los menores, América latina registra retrocesos legislativos — artículo 156, ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia. [Cod], 2006) —, al igual que vacíos en la normatividad reguladora del tema en mención, como su falta de inclusión en referencia a jóvenes de culturas aborígenes, entre otras cosas como la implementación de acciones enmarcadas y de forma clara, estratégicas de cuya implementación sean partícipes de las “sociedades” civiles, militares, gubernamentales e indígenas; tan es así, que en el aparato judicial y específicamente en la Fiscalía General de la Nación, prevalece la conducta de los menores infractores indígenas en conjunto con sus diferentes tipos de sanciones mas no la observancia de su cosmovisión (Convenio 182 Organización Internacional del Trabajo [OIT], Art. 3. 1999), pensamiento que por supuesto debe ser aplicado a dichos procedimientos.

Los legisladores americanos y europeos promulgan iniciativas que incluyen penas o sanciones cada vez más fuertes y en rangos de edad menos bajos, dejando de lado la

atención integral, a un fenómeno complejo en el que el crimen organizado continuo abusando de menores de edad en contextos empobrecidos y vulnerables, específicamente en la población juvenil étnica como se mencionó anteriormente el desconocimiento de los derechos de los N,N,A (Niños, Niñas Y Adolescentes) motivo a la creación de un proceso jurídico especial, cuyo objeto es establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución política y en las leyes, así como su restablecimiento- (Ley 1098 de 2006.), y cuya finalidad en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto en el proceso como en las medidas que se tomen sea de carácter pedagógico, específico, y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, no obstante, teniendo en cuenta los pilares fundamentales de la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Es así como a partir del año 1889 comienza a evolucionar dicho sistema, con el objeto de proteger al menor de situaciones adversas para su normal desarrollo y en el caso a tratar, la reincorporación social.

Colombia ha contado con unas normas específicas en cuanto a este tema, pero desafortunadamente aún las normas más relevantes, como el decreto 2737 de 1989, conocido para la época como Código del Menor, la Ley 1098 de 2006, mejor conocida hoy como Código de la Infancia y Adolescencia, no cuentan con un procedimiento claro a seguir en cuanto se refiere a los menores indígenas que por una u otra circunstancia cometen un delito. La creación de centros especializados, la asignación de recursos, el diseño de planes y programas continuos de capacitación, una justicia restaurativa, un sistema de información, seguimiento reintegración social (Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, N° 3629, 2010), son apenas algunas de las acciones de un plan que debe sumarse a la voluntad por hacer real el ejercicio de los Derechos de los ciudadanos junto a un sistema coherente con el bienestar real de nuestros niños, niñas y adolescentes indígenas en conflicto con la ley.

Desde el mes de mayo de 2007, entro en vigencia en el país la normatividad reguladora — Ley 1098 de 2006, libro II, título I (Código de la Infancia y la Adolescencia. [Cod], 2006) —, encargada de parámetros y procedimientos para investigar, acusar y juzgar a los adolescentes entre 14 años, y menores de 18 años que hayan cometido conductas contrarias a la legislación penal Colombiana, incluyendo la ruta a seguir por parte de los actores, sujetos e intervinientes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), no obstante el procedimiento es escueto respecto a los grupos

indígenas (Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006).

La ley debe establecer formas de coordinación y articulación de la precipitada jurisdicción especial con nuestro sistema judicial, incluyendo normatividad concordante y complementaria, y de ser necesario, establecer procedimientos que esclarezcan y fortalezcan de manera más eficaz la oferta de atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes incluyendo por obvias razones, los niños, niñas y adolescentes indígenas con la particularidad de sus características y las costumbres del lugar o territorio ancestral al que pertenezcan.

METODOLOGÍA

El método que se utilizó para el desarrollo de este artículo fue el de investigación normativa y jurisprudencial, a partir del análisis de las normas aplicadas a escenarios concretos, para demostrar la hipótesis planteada, de que existe un problema jurídico que aún no se ha resuelto. La colisión sobre la cual se habla debe ser aclarada, pues no es justo que se tenga a los niños, niñas y adolescentes en una especie de limbo jurídico, en la cual se extravía la anhelada seguridad jurídica. La investigación normativa, partió del análisis del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) (Código de la Infancia y la Adolescencia. [Cod], 2006)², teniendo claro que dicho “SRPA” se entiende como “el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años que cometen delitos.” (Código de la Infancia y la Adolescencia. [Cod], 2006).

La información para el presente trabajo se obtuvo del análisis de normas y la observación de la aplicación de estas en el “universo” reglamentado por la cultura Indígena, ya que como cultura ancestral y parte fundamental de nuestra historia, no se puede “invadir” ni trasgredir su “dominio” de manera egoísta y unilateral; Razón por la cual, en esta materia, es mejor “pecar” por exceso de prudencia que por una “confianza” desmesurada que resultare abusiva e intrusiva. sin olvidar el estudio descriptivo, y analítico que se realizó sobre la literatura existente sobre la materia objeto de la presente investigación

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

en las sociedades actuales se tiene un ordenamiento jurídico ya consolidado el cual garantiza unos derechos y demanda unos deberes por parte de cada uno de las personas que integran esas sociedades, dentro de esos deberes se resalta de mayor cumplimiento el respeto y obediencia a la leyes debidamente promulgadas, y entre ellas hay una normatividad que demanda un mayor cumplimiento que las demás, pues ella protege derechos que por su relevancia e importancia merecen toda la protección Estatal, se está hablando del derecho penal. Dentro de la comisión de delitos se encuentran una variedad de autores que se describen en diferentes tópicos fisiológicos, genéticos y demás, sin embargo hay una clase de delincuentes que no solo son diferentes sino que necesitan un trato especial, los cuales son los jóvenes menores de edad que resultan ser responsables en la realización de conductas punibles, este tipo de población por la misma protección que tiene tanto a nivel constitucional y jurídico en general como socialmente, necesitaron de un sistema especial para su trato ante la infracción de la ley, penal, en el caso colombiano se está en un contexto de multicultural donde se demanda autonomía y respeto a las comunidades indígenas y afrodescendientes, igualmente todo el sistema jurídico se encamina a realizar dicho trato específico para ellos.

Teniendo en cuenta las dos premisas anteriores, es importante cuestionarse sobre la adecuación que tiene el actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes en materia de inclusión de población aborígen, y su armonía con la jurisdicción especial indígena? pues con la aplicación del mencionado sistema no solo se debe garantizar los derechos a los menores sino también a las comunidades indígenas especialmente en la región de Mocoa , putumayo.

OBJETIVO GENERAL.

Establecer criterios claros respecto a la aplicación de normatividad actual para los Delitos cometidos por adolescentes indígenas en Mocoa, Putumayo y la aplicabilidad o inaplicabilidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en casos particulares.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Realizar un breve análisis sobre normatividad aplicada en la historia, que ha llevado implícita o explícitamente la protección a menores de edad en general, y particularmente a comunidades indígenas.

Mostrar al lector, como ha hecho falta la especificidad en cuanto a normatividad aplicable se refiere, teniendo como punto de partida el tema tratado dentro del presente, siendo priorizarles para ello, los puntos de delitos, menores de edad, y comunidades indígenas.

Concientizar por medio del escrito y sus conclusiones, a los y las lectoras del mismo, sobre la necesidad de normatividad clara y aplicable, más aún cuando se trata de comunidades ancestrales, respetables desde cualquier punto de vista.

1. RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLECENTES

1.1. Acercamiento Conceptual

La responsabilidad penal Significa la realización de un juicio de valor negativo sobre la conducta concreta del individuo, es decir, un reproche (Sanz, 1998, p. 29), de esta manera toda persona que realice una conducta punible, entendida en el código penal colombiano, como la acción u omisión típica, antijudía y culpable, una vez determinada la autoría en dicha comisión, esas personas serán responsables penal mente, por lo cual serán condenas a cumplir las penas determinadas por la ley. Esta concepción de responsabilidad penal en el derecho penal propiamente para adultos o mayores de edad, cuando se enfrentan en situaciones donde los presuntos autores resultan ser adolescentes necesita realizar una metamorfosis que en Colombia se establece con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes de la ley 1098 del 2006, en el cual se instituyen, principios, normas, entidades y demás que se encargan de establecer bajo un debido proceso la existencia de responsabilidad de los menores, y sancionarlos en función de su condición como menor de edad.

1.2. Concepto

Este sistema es definido por la misma ley como el conjunto de principios, normas y entidades que se encargan del tratamiento de aquellos adolescentes entre los 14 -18 años que estén inmiscuidos de manera presunta en la comisión de conductas punibles, donde la participación de la víctima en el proceso, los métodos de solución alternativa de conflictos y el sistema acusatorio, entre otros, han sido paulatinamente incorporados en las leyes sobre adolescentes infractores de la ley penal (Beloff, 1998, p. 176), que buscan consolidar una justicia restaurativa¹, siendo para as Cortes o Tribunales Juveniles permiten a los adolescentes tener una “segunda oportunidad” (Pages, 2013, p. 83), Siguiendo lo dicho por los profesores González & Escalante (2010), examinando la doctrina, la jurisprudencia y la misma ley las autoridades que interviene dentro del sistema penal para adolescentes son: i) Corte Suprema de justicia, ii) salas penales y familia de los tribunales superiores del distrito judicial, iii) jueces y fiscales que integran el sistema, iv) defensor públicos, v) defensores de Familia, y con un carácter netamente administrativo vi) el ICBF y vii) las Comisarias de Familia.

¹ la justicia restaurativa es esencialmente una justicia para las victimas nacida de la consideración de la crisis de los modelos clásicos debido al crecimiento de las tasas de criminalidad de menores y el consecuente pesimismo difuso sobre la capacidad del sistema rehabilitativo de prevenir la criminalidad y el afirmarse de movimientos a tutela delos sujetos débiles como mujeres y niños(Padovani, 2010 p. 285).

Siguiendo al profesor Padovani (2010), dentro del sistema penal para adolescentes se busca una mayor represión a las conductas criminales realizadas por esa población, aplicando como se mencionó anteriormente una justicia restaurativa² que busca la consolidación de una verdadera resocialización de los autores menores promoviendo el dialogo entre el victimario y la víctimas, igualmente se busca la desjudicialización como medias todas ellas de los grandes déficits presentados en la criminalidad de los adolescentes, el actual sistema busca la armonía entre el control y la seguridad con la inclusión y la reinserción de menores.

Aunque exista esta variedad de entidades encargadas de aplicar la normatividad el sistema de responsabilidad para adolescentes, no se puede olvidar que es el Joven el centro de dicho sistema, pues no se está en una concepción de ver al victimario menor como el mayor enemigo de la sociedad, sino como aquel menor que necesita de un trato especial para su inserción y resocialización, que para el sistema el adolescente es aquel joven entre los 14 y 18 años que presuntamente cometió algún tipo de conducta delictiva, cual tendrá una serie de penas encaminadas sobre todo como ya se mencionó a su reinserción en la sociedad, por lo cual estas medias son netamente pedagógica y en casos extremos llegar a la privación de la libertad como bien lo sustenta el profesor Acuña (2010).

1.3. Aplicación del Bloque de constitucionalidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes

En función del artículo 93 de la Constitución política de Colombia al aplicar en esta materia el bloque de constitucionalidad³, son innumerables los tratados internacionales y regionales que dan insumos para la protección y el trato que se debe realizar a los adolescentes que quebranten la norma penal, los cuales están encaminados a un trato diferenciado y especial, marcado por una perspectiva educativa y protectora, instando a los corresponsables a trabajar en materia de prevención y erradicación de los factores de riesgos que generan sus conductas (Arias- López, 2010, p. 133), es importante

² este tipo de justicia tiene como funciones la de compensación, restablecimiento, complementación, prevención y descongestión en materia penal, sobre todo en la posibilidad de ayudar a la reinserción social de los menores victimarios (Chaparro, 2010, p. 89)

³ para la corte constitucional la noción de b, p. loque de constitucionalidad que, en su acepción estricta, agrupa a un conjunto “de normas y principios que, aun cuando no aparecen en el texto constitucional, se entienden integrados a la Constitución y formalmente hacen parte de ella (Corte Constitucional, 2015, C - 18)

en este momento exponer cada uno de los instrumentos jurídicos que se han referido al tema objeto de estudio de la presente investigación:

1.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)⁴

1.3.2. Declaración de los Derechos del Niño (1959)

La Declaración fue adoptada mediante la Resolución 1386 de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consagra una serie de principios Garantes de una infancia feliz y goce efectivo de derechos y libertades. Prohíbe cualquier acto de abandono, crueldad o explotación e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, a las organizaciones particulares, a las autoridades locales y los gobiernos nacionales a reconocer los derechos del Niño y luchar por su observancia.

1.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) — Aprobado mediante la Ley 74 de 1968. Entró en vigor el 23 de marzo

El Pacto fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Señala la obligación de los Estados de garantizar los derechos y libertades que consagrada el Pacto, al igual que el deber de respetarlos. Así mismo, insta a realizar los ajustes correspondientes en las disposiciones constitucionales, legales y otros desarrollos normativos de los Estados parte (Partes I a III). Entre los derechos que consagra el Pacto están: el derecho a la vida, libertad, seguridad, igualdad; la prohibición de tortura, tratos crueles e inhumanos; al igual que la esclavitud, servidumbre o trabajos forzados. Señala el derecho de todo niño a ser protegido por parte de la familia, la sociedad y el Estado; a tener un nombre y una nacionalidad (Parte III). La IV Parte del Pacto contiene las disposiciones relativas al Comité de Derechos Humanos. La V armoniza el Pacto con la Carta de las Naciones Unidas y la VI parte fija el procedimiento para su firma y entrada en vigor.

1.3.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966) - Aprobado por la Ley 74 de 1968. Entró en vigor el 3 de enero de 1976 -

El Pacto fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966. Está estructurado en cinco partes. La primera (I) trabaja lo

⁴ La Declaración se aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, vinculante para sus países miembros. Se trata de un conjunto de reglas encaminadas a proteger los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales, ambientales y culturales de las personas

Relativo al “Derecho de todos los pueblos de libre determinación”. La segunda (II) versa sobre las obligaciones que adquieren los Estados parte al respecto. La tercera (III) señala que los Estados parte reconocen el catálogo de derechos consagrados en el Pacto, entre ellos el derecho a trabajar, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, de asociación, seguridad social, participar en la vida cultural, entre otros. En particular, el Artículo 10, numeral 3, señala que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y los adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y a los adolescentes contra la explotación económica y social”. La cuarta (IV) parte señala las obligaciones de los Estados de informar sobre las medidas adoptadas para garantizar estos derechos y la quinta (V), los procedimientos de entrada en vigor del Pacto para la plena efectividad de los Derechos, sin discriminación.

1.3.5. Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).Aprobada por la Ley 16 de 1972. Entró en vigor el 18 de julio de 1978

La Convención Interamericana de Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica por los Estados americanos signatarios de la misma. Desarrolla los principios emanados de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Señala la obligación a los Estados parte de respetar los Derechos Humanos. Entre los derechos que contempla están: el derecho a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad y libertad personal, de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales, al principio de legalidad, reunión, asociación, protección de la familia, entre otros.

1.3.6. Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la OIT. (1999) — Aprobado por la Ley 704 de 2001. Entró en vigencia para Colombia el 22 de enero de 2006. —

El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo señala que niño es toda persona menor de 18 años e indica cuatro tipos de peores formas de trabajo infantil. Estos son: “a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales

pertinentes, y d) el trabajo que, por naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad y la moralidad de los niños” (Convenio 182 Organización Internacional del Trabajo [OIT], Art. 3. 1999).

1.3.7. Reglas de Naciones Unidas para la Administración de justicia— Reglas de Beijing (1990) —

Las Reglas de Beijing fueron adoptadas por la Resolución 4033 del 28 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Remiten a principios generales o fundamentales para la administración de justicia; definen su alcance y ámbito de aplicación; consagran lo relativo a la mayoría de edad penal; establecen los objetivos de la justicia de menores y precisan el Alcance de las facultades discrecionales. De otra parte, consagran los derechos de los menores y la protección de su intimidad; a la vez que establecen cláusulas de salvedad, investigación y procesamiento, especialización judicial, prisión preventiva, sentencia y resolución (pluralidad de sanciones), Asesoramiento jurídico, informes sociales, entre otras materias. En la sexta y última parte consagra lo relacionado con la investigación, planificación, Formulación y evaluación de políticas.

1.3.8. Reglas de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil — Reglas de Riad (1990). —

Las Reglas fueron adoptadas y proclamadas mediante la Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consagran principios esenciales para la prevención de la delincuencia juvenil; Precisan el alcance de sus directrices de conformidad con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; establecen lo concerniente a la prevención general y los procesos de socialización; así como lo referente a la política social; la legislación y administración de justicia para menores; la Investigación, formulación de normas y coordinación, entre otros aspectos. Es de anotar que entre los principios, las Reglas Riad señalan la importancia de que los Estados estudien de manera sistemática la delincuencia juvenil y Desarrollen medidas que eviten criminalizar y penalizar a esta población.

1.3.9. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad — Reglas de La Habana (1990). —

Las Reglas fijan disposiciones sobre los menores retenidos o en prisión preventiva y la Administración de los centros y las características del recurso humano en éstos. Tienen por objeto, “Establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con

los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y Fomentar la integración en la sociedad” (Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad, Tercera regla. 1990). En todo caso, señalan que la privación de la libertad deberá utilizarse como último recurso.

1.3.10. Reglas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad Reglas de Tokio (1990). —

Establecen principios generales, el alcance de las medidas no privativas de la libertad y lo Concerniente a las salvaguardias legales. Así mismo, fijan disposiciones previas al juicio, su sentencia e imposición de sanciones y posterior a la sentencia. También, consagran medidas relacionadas con la investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas, entre otras materias.

1.3.11. Observación General de las Naciones Unidas No. 10 sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores (2007)

Reconoce el esfuerzo de los Estados parte por administrar justicia a los menores conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, no obstante señala vacíos aún por subsanar en materia de derechos procesales, elaboración y aplicación de medidas con respecto a los niños que tienen conflictos con la justicia.

1.4. Aportes jurisprudenciales al sistema de responsabilidad penal

La corte constitucional ha establecido en referencia al sistema de responsabilidad penal para adolescentes específicamente sobre su teleología que: el legislador, entre otros cometidos, buscó ponerse a tono con los instrumentos internacionales que se ocupan de la responsabilidad penal del menor de edad, pasando de un modelo puramente proteccionista y educativo a otro caracterizado por la responsabilidad penal con garantías constitucionales y legales aunque orientado a una finalidad educativa (Corte Constitucional, 2013, T- 672), pues la población objeto de estudio son sujetos de especial protección, cuyo origen se encuentra, entre otras razones, en su falta de madurez física y mental, en la consiguiente vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran frente a todo tipo de riesgos, (Corte Constitucional, 2009, C 684), resaltando por ende la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano el principio universal de interés superior de los niños, del cual se desprende específicamente los siguientes derechos para esa población:

- i) la prevalencia del interés del menor;
- ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y

- iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad (Corte Constitucional, 2006, T -808).

Situación de especial protección que invade necesariamente los principios fundantes del sistema de responsabilidad penal, ahora bien, Corte Suprema de Justicia define al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia (C.I.A.), conformado por principios, reglas y procedimientos a tener en cuenta por autoridades judiciales y administrativas respecto de la investigación, juzgamiento y sanción de los adolescentes que infrinjan la ley penal, (Corte Suprema de Justicia, 2015, N° 45845).

1.5.Comparativo Régimen Anterior

La expedición de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia. [Cod], 2006), significa un cambio en los principios que rigen la acción del Estado frente a los adolescentes que cometen delitos. Con anterioridad, el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989. Por el cual se expide el Código del Menor., (1989)), establecía que el menor que cometía delitos, se encontraba en una situación irregular y debía recibir “tutela” y protección del Estado.

El nuevo Código (Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006), “dice” que el adolescente es un sujeto de deberes y derechos, además de que el daño ocasionado con el delito deba ser reparado por el adolescente y sus padres o representantes legales y que las medidas o sanciones aplicadas al adolescente deben ser de carácter educativo y protector, con la participación de la sociedad y de la familia; Así mismo considera la gravedad del delito y las circunstancias propias del joven.

Respecto al procedimiento aplicable, en la anterior legislación, el juez de menores era el responsable de la investigación, del juzgamiento y del seguimiento de la medida impuesta. El Código actual de Infancia y Adolescencia remite al procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 (Ley 904 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal., (2004)), siempre y cuando no se desconozca el interés superior del adolescente o no se encuentre en contradicción con normas del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por ello, se incorpora a la Fiscalía General en su rol de investigación y acusación, a la Defensoría del Pueblo para la prestación de la defensa técnica en caso de que el adolescente y su familia no cuenten con los recursos para pagar un abogado

particular, al defensor de familia con el propósito de velar por la garantía y respeto de los derechos del adolescente en todas las actuaciones, entre otros cambios significativos.

Por último, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006), corresponde a una evolución en la forma en que el Estado aborda el tema de los Niños, Niñas y Adolescentes, con la nueva ley se asume una política pública de infancia y adolescencia, superando así la legislación que regulaba algunos aspectos de excepcional riesgo de los menores de edad.

2. JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Colombia como todos los países de Latinoamérica tiene en mayor o menor medida fuertes raíces étnicas⁵ que a pesar de los horrores de la conquista a un existen pueblos aborígenes, que merecen el mayor respeto y protección por la modernas naciones, dentro de esta filosofía la constitución política de Colombia manifiesta en su artículo primero que el estado colombiano es pluralista, igualmente en su artículo séptimo establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, reconociendo la importancia para la nación de las comunidades indígenas y su importante preservación, dentro de todo el compendio normativo que la constitución brinda a las comunidades indígenas se resalta ala institución de la jurisdicción especial indígena, donde se permite la aplicación de la ley aborígen en los territorios de ellos siempre que no contraríen la constitución ni la ley, antes de estudiar a profundidad esa jurisdicción es necesario comprender la cosmovisión de los pueblos autóctonos, como pilar fundamental en dicha jurisdicción.

2.1 Cosmovisión Indígena

Para las comunidades indígenas cada pueblo, cada cultura, es el espejo del mundo natural en el que vive. La diversidad cultural es el espejo de la diversidad natural. La obra de la Creación es la unidad de la diversidad, donde coexisten todas las vidas en un equilibrio armónico (Alem, 2003, p. 5), su visión del mundo es la suma de muchas partes complementarias que se necesitan unas a otras. Los seres humanos somos una de esas partes. Nadie en el mundo puede estar aislado, de hecho jamás lo está, siempre tiene lazos con los demás (Cunningham, 2007, p.49), cabe resaltar que de la raíz abriguen denominada mesoamericana se tenía una forma de concebir la vida, en donde todos los objetos naturales y los productos culturales se ordenaban en diversos planos y niveles del universo, aún se percibe inscrita en la mentalidad de los pueblos indígenas actuales (Vargas, 2015, p. 108), en muchos de los aspectos que integran la vida de todo ser humano la concepción indígena difiere en gran medida con los baluartes del hombre blanco, dado que: el mundo espiritual es, con frecuencia, rico, diverso y estructurado. Es experiencial

⁵ Es así como el peso demográfico de los indígenas al interior de los Estados latinoamericanos varía ostensiblemente según los casos, en un primer grupo podríamos identificar a 4 países de la región en los que los nativos representarían más del 50% del total de la población: Bolivia y Guatemala, con más del 60% de sus ciudadanos calificados como indígenas y Perú y Ecuador. Sin embargo el peso demográfico en ocasiones no está correlacionado con la diversidad cultural al interno de los estados, Brasil es el que tiene mayor diversidad de pueblos, con 241, seguido de Colombia con 87, (Duro, 2013, p. 5)

y puede basarse en las enseñanzas de personas con visiones, como médiums espirituales o shamanes, o expresarse en textos clásicos, como los Vedas indios, o en símbolos lingüísticos o artísticos (COMPAS, 2001, P. 14),

2.2. Jurisdicción especial indígena

Con el artículo 246⁶ de la constitución otorga a los pueblos indígenas el derecho de tener una jurisdicción especial para ellos que: no sólo se restringe a hechos en los que por diferentes circunstancias miembros de pueblos indígenas se involucren en situaciones de carácter punible. La jurisdicción especial indígena aplica también a otros asuntos de carácter administrativo, ambiental, educativo y de salud, por ejemplo (Defensoría del Pueblo, 2014, N° 6). La jurisdicción especial indígena se puede definir como derecho autónomo y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental que se refiere a que los delitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 001 de 2012.) Deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos y autoridades El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena constituye el reconocimiento del estado colombiano de sistemas múltiples de resolución de conflictos, de formalidades, y procedimientos y autoridades tradicionales, que han coexistido históricamente con el sistema jurídico nacional, (Mora, 2003, p. 70), la consagración constitucional de la jurisdicción especial indígena ha desempeñado dos labores contrarias a los principios de pluralismo jurídico y multiculturalismo que inspiraron dicho reconocimiento (Becerra, 2006, p. 22), cabe resaltar que Los 84 pueblos indígenas existentes en Colombia, a lo largo de su historia han mantenido sus tradiciones ancestrales, entre ellas se enmarcan los sistemas judiciales propios cuyo fin es el control social y territorial que coadyuva a la armonía y equilibrio de la comunidad (Arbeláez, 2004, p. 11), los elementos que integran esta jurisdicción son:

- a) la existencia de autoridades indígenas;
- b) la existencia de un territorio establecido;

⁶ El legislador del siglo XIX en la ley 89 de 1890 incorporó una norma que facultó a los cabildos indígenas para sancionar algunas conductas de los miembros de la comunidad. El artículo 5 de dicha ley establecía: “Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto” Norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-139 de 1996, por considerar que la misma resultaba contraria a los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en la Carta Política vigente y expuso: “La Corte no encuentra una justificación razonable para las limitar la diversidad étnica impuestas por el artículo 5 de la Ley 89 de 1890, en relación con la autoridad competente y el contenido de la sanción, motivo por el cual declarará la inconstitucionalidad de dicha disposición” (Defensoría del Pueblo, 2014, N° 6)

c) la existencia de unas normas y procedimientos propios, y

d) que esas normas y procedimientos no sean contrarios a la Constitución y la ley (Rueda, 2008 p. 344).

en referencia al sistema de responsabilidad penal para adolescentes los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los Derechos consagrados en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social” (Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006), y por este en dicho sistema debe incluir la perspectiva de género, la cual es entendida como el “reconocimiento a las diferencias sociales, biológicas y psicológicas y en las relaciones, según el sexo y/o la edad. La étnica y el rol que desempeñan en la familia y grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes para alcanzar la equidad” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 001 de 2012.).

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Teniendo por base, la legislación nacional, se puede decir que la Constitución Nacional no se pronuncia expresamente frente al tema de la responsabilidad penal de los menores de edad, sin menospreciar el gran garantizo que se infundo sobre esta población con lo promulgado en el artículo 44 de dicha normatividad. pero por otro lado, el Derechos internacional de los Derechos humanos así como la jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia, están de acuerdo en que cuando los adolescentes que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la Sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se debe traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo; Sin embargo pese a la claridad que realiza la legislación, no se plasma de manera específica un procedimiento como tal que se pueda aplicar de manera que evite confusiones en el proceso penal especial con adolescentes indígenas.

El actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes propone un cambio de visión, haciendo prevalecer una nueva comprensión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos responsables de Derechos y ciudadanos activos; así como de la familia, la sociedad y las instituciones como Actores responsables, pero que hoy en día no está pasando con respecto a la autonomía indígena (Constitución Política de Colombia [Const], Art. 246. 1990 (Colombia)), y menos con los menores indígenas del SRPA, ya que no están siendo judicializados con fundamento en la norma (Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006), toda vez que en el circuito judicial de Mocoa se han judicializado menores de edad indígenas infractores de la Ley, sin incluir un concepto mínimo de su perspectiva y más aún de su cosmovisión, generando quizá una especie de impunidad respecto a los fines de la ley de infancia y adolescencia, los cuales giran en torno a un trato diferenciado, pedagógico y específico.

Las comunidades indígenas tienen el derecho a que su jurisdicción sea respetada puesto que las decisiones adoptadas tienen la misma “jerarquía” de una sentencia ordinaria. Si en el caso de conocimiento todas las partes son integrantes de la misma comunidad indígena, independientemente de su calidad, estarán sometidas al respeto de los derechos a la vida, a la prohibición de la tortura, los tratos crueles, degradantes e inhumanos y al debido proceso, que según dice la Ley, son principios de mayor “jerarquía” que la diversidad étnica y cultural y sobre los cuales existe un consenso “intercultural”. En este sentido pareciese que aún en la actualidad se ven rasgos

supremamente marcados de la época de la “conquista”, pues al parecer “hemos” decidido a través de la historia, que derechos tienen más prevalencia o que otros menos, dejando de lado el criterio de toda una cultura algo mayor en años a la nuestra.

Dado que cada comunidad indígena es diferente, el “principio”, es que a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. Cuando se presenta una tensión entre los derechos individuales fundamentales y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el juez debe atender las circunstancias particulares del caso concreto y tener en cuenta que las características de los elementos que integran la jurisdicción especial indígena varían en función de cada comunidad específica.

Claramente existen diferentes posibilidades dentro del “universo” que se está tratando, puesto que dado un supuesto se podría hablar de la “renuncia” a la jurisdicción Indígena, situación bastante compleja en sí, ya que habría que hablar necesariamente sobre los motivos de su “renuncia”, pues si bien puede no “sentirse” indígena, será innegable que “genéticamente” si lo es, así como podría tratarse de presión por parte de las autoridades de la comunidad, entre muchas otras causas.

Este tema de “renuncia” no ha sido aclarado aún por la Corte, razón por la que la situación es bastante “problemática” cuando se genera tensión entre la aplicación de uno u otro régimen, y más aun diferenciando entre situaciones de derechos colectivos o individuales de partes pertenecientes a comunidades indígenas, ya que puede llegar a constituir una violación al principio de identidad cultural.

Además está el llamado principio “Pro Infans” que habla sobre el interés superior del niño o niña, ya que busca que se establezca teniendo en cuenta el enfoque diferencial de los menores de edad que pertenecen a una comunidad indígena. Esta prevalencia especial une los derechos de los menores y su interés superior con los principios de identidad étnica y cultural y su pertenencia a una comunidad determinada.

La experiencia adquirida, muestra claramente que se hace necesaria la creación de una Ley especial que abarque todo el espectro de la cultura indígena, teniendo presente que no será tarea fácil, ya que existen diversos tipos de comunidades indígenas, cada una con unos “usos y costumbres” particulares, que constituyen base para su propia jurisdicción. Sin embargo, la anhelada nueva Ley, deberá ser complementaria, en un sentido amplio y suficiente, pues claramente tendría que ser incluyente y en ningún caso y bajo ningún pretexto excluyente, ya que la Ley debe y tiene que “presumir” de consciencia y madurez frente a la actualidad y requerimientos sociales, y no de algún tipo de “inconciencia” o falta de humanismo frente a este tipo de ámbitos especiales.

Las “características” tenidas en cuenta hasta ahora para la elección de uno u otro tipo de jurisdicción no son suficientes, ya que aspectos como los “límites” territoriales o su “permanencia” y “pertenencia” a dichos “límites” no constituye una verdadera y real imagen de la consciencia o no que tienen frente a la legalidad o ilegalidad de sus actos, razón por la cual es más que necesaria la implementación de la valoración psico-social para los menores infractores, ya que más haya de buscar cierto tipo de “facilismo” teniendo en cuenta únicamente características externas para su juzgamiento, se trata de hallar el verdadero motivo que llevo al menor a cometer el delito del cual se le llegare a acusar.

Por supuesto, las sanciones deberán ser aplicadas, pues el desconocimiento de la Ley no es excusa para la comisión de delitos, ya que se parte de una imposición “natural” de las reglas de conducta por parte del Estado como suprema autoridad del territorio Nacional.

El desconocimiento de la Ley no debe servir de excusa, más aún cuando se está frente a una verdadera crisis del sistema judicial, razón que insta al pronto surgimiento de una Ley especial con características y miramientos como los ya mencionados, siempre buscando la vinculación y real adaptación al medio por parte de las comunidades indígenas, que seguramente se han sentido en parte vulneradas, en parte “cobijadas”, bajo un sistema que para algunos “transgrede” su autoridad natural, y que para otros sirve de excusa para la realización de vejámenes totalmente reprochables.

Aparentemente en principio, la competencia para resolver los conflictos relacionados con niños indígenas está en la comunidad a la que pertenecen y deben ser

Resueltos por sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, sin embargo, cuando la jurisdicción indígena o la comunidad viola los contenidos esenciales que forman parte de las restricciones de la jurisdicción indígena, se puede tutelar por parte de la jurisdicción nacional los derechos de los niños indígenas, ya que estos conservan sus derechos individuales que no pueden ser negados por la colectividad. Así se refleja una normatividad “mixta” ya que se unen instancias gubernamentales y autoridades indígenas.

CONCLUSIONES

Como se evidencio a lo largo de la presente investigación las comunidades indígenas en Colombia tienen un trato especial que en la actualidad han tenido grandes avances, desde los parámetros constitucionales e internacionales ya mencionados, sin embargo en materia legislativa y reglamentaria se hace indispensable la adecuación específica en estos para logar cumplir con las demandas de este ordenamiento jurídico que trasciende la leyes para convertirse en deberes históricos y morales, dentro de dicha aplicación cabria pedir no solo leyes específicas sino que dentro del mismo sistema normativo del país cada una de sus normas, bien sean cogidos o estatutos deben tener acapices específicos en referencia al trato especial de estos indígenas colombianos.

Uno de los aspectos que mayor conflicto generan en el intento de armonizar las jurisdicciones occidentales con la tradición aborígen es en la aplicación de la sanción penal a personas que cometiesen conductas punibles, cuando estos autores son indígenas, en materia de adultos o mayores de edad los límites a dicha jurisdicción y su ámbito de aplicación ya fueron expuesto en este escrito, sin embargo cabe acotar que en la Colombia de hoy, se aumentado exponencialmente el número de delincuentes juveniles que no sobrepasan la mayoría de edad, y ya tiene un prontuario digno de cualquier sicario, problemática que afecta a un a comunidades indígenas. Ante tanta delincuencia juvenil se estableció el sistema de responsabilidad para adolescentes como mediada que busca lograr en los victimarios menores una verdadera reinserción e inclusión en la sociedad, utilizando garantías constitucionales y legales, además de aplicar medidas en su mayoría pedagógicas respetando en todo momento la condición de adolescente que caracteriza a este tipo de autor.

Ahora bien, en este tipo de casos concretos la jurisdicción ordinaria procura ver cierto tipo de características para lograr decidir a qué ámbito jurisdiccional corresponde, entre ellos, que el presunto delito se haya cometido en territorio indígena, que no afecte al resto de la sociedad, que el victimario sea de la misma comunidad, que en el resguardo haya jueces, “fiscales” y una organización eficiente para hacer un juicio, y que haya una cárcel o sitio de reclusión.

Claramente mientras en la justicia ordinaria un violador puede recibir una pena de varios años de prisión, en la jurisdicción indígena la sanción puede consistir en fuste y trabajo comunitario, de lo cual cabe resaltar que independientemente del tipo de castigo, es de mayor importancia y peso, los resultados del mismo, puesto que lo que se busca en una u otra jurisdicción es un mismo objetivo, el resarcimiento del daño.

Dicho resarcimiento es “multicausal” en el sentido en que debe corresponder no solamente a una reparación integral a la víctima, sino a un castigo ejemplar que busque la “re-socialización” del victimario y claramente la “prevención” o el “sobreaviso” a posibles futuros victimarios. Ahora bien, a través de varias sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado, reiterando el mandato de la Constitución, que otorga a las autoridades indígenas el uso potestativo de su facultad para administrar justicia. No obstante, no ha sido suficiente para los operadores de justicia ordinaria, puesto que hay diversos casos en los cuales si bien se toman y se judicializan con base a la jurisdicción ordinaria, también hay varios casos en los cuales el pronunciamiento ha sido dejar que sea su propia comunidad la que los juzgue; Hecho este que más que responsabilidad judicial, pareciese tratarse de una especie de “rifa” o “azar” e incluso “juego” que llegan a tener las “autoridades” judiciales en nuestro país, puesto que frente a estos hechos, el indígena no llega a sentir ningún tipo de seguridad jurídica. Además de lo anterior, habrá que preguntarse hasta qué punto llega “o no” la indiferencia frente a hechos en apariencia iguales, por su similitud de características.

Claramente hay muchos casos en los que se puede y se logra usar dicha colisión jurisdiccional como excusa teniendo como punto de partida el Artículo 246 de la Constitución Nacional, que dice “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.” (Constitución Política de Colombia [Const], Art. 246. 1990 (Colombia)) Punto en el cual cabe aclarar que se habla de “excusa” para algunos casos, puesto que haciendo “uso” del mencionado artículo, muchos indígenas han logrado ser juzgados dentro de sus comunidades, logrando así un “castigo” hasta cierto punto “risible” para muchos de ellos, puesto que al no estar privados de la libertad, después de un tiempo medianamente “prudente” vuelven a cometer delitos similares o peores a los ya cometidos en un pasado. Por supuesto existen muchos casos especiales y particulares en los que es menester tener en cuenta sus “usos y costumbres”, ya que existen muchos indígenas “desarraigados” de sus comunidades originales, para los cuales habrá de ser aplicable la jurisdicción ordinaria sin ningún tipo de miramientos y posibilidades de exclusión.

Con todo esto no se puede negar la importancia para el Estado Colombiano y sobre todo para su legitimidad la existencia de la jurisdicción especial indígena, la cual no es

absoluta, teniendo unos límites claros establecidos por la misma constitución y desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional como se pudo notar en esta investigación, siendo el más importante de ellos la no contrariedad ni con la ley ni con la carta Magna, en este orden de ideas, y sobre todo teniendo en cuenta la cosmovisión de indígena, con la garantía y salvaguarda propia de la ley 1098 del 2006, y en específico el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, al ser normatividad acorde a los lineamientos internacionales, reconociendo la inmadurez y fragilidad propia de la edad en la cual esos jóvenes cometen algún tipo de delito, buscan netamente su resocialización, aplicando una justicia restaurativa que permita a dichos victimarios lograr una verdadera aceptación por parte de la sociedad con todo este blindaje se establece claramente que la adecuación propia de este ordenamiento en ningún momento va en dirección contraria a el respeto propio de la vida humana y adolescente, presupuestos que integran como se vio parte de la cosmovisión indígena, sin embargo parte de reconocer este sistema los derechos propios de los adolescentes victimarios, es necesario que las medias realizadas como acciones pedagógicas de reinserción social estén siempre acompañadas por la misma comunidad indígena, pues gracias a esta es que el joven victimario aborigen puede encontrar una verdadera resocialización sin olvidar que lo importante en todo esto es el principio universal de interés superior de los niños.

“Dime y lo olvido, enséñame y lo recuerdo, involúcrame y lo aprendo.”
(Benjamín Franklin)

REFERENCIAS

- Abelino, D. (1999) Los hijos del Arco iris. Bogotá.
- Alberlaez, L. (2004). La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Acuña, J. F. (2010). El principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura
- Alem, A. (2003). Pueblos indígenas, cosmovisión y desarrollo sostenible, Diplomacia ciudadana, 1 (2).
- Arias- López, J. C. (2010). Bloque de constitucionalidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura
- Becerra, C. A. (2006), La jurisdicción especial indígena y el derecho penal en Colombia: Entre el pluralismo jurídico y la autonomía relativa. El otro derecho (35),
- Beloff, M. (1998). Los sistemas de responsabilidad juvenil en america latina. Bogotá: Temis. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura
- Berichá (Esperanza Aguablanca). (1992). Tengo los pies en la cabeza. Bogotá.: Los Cuatro Elementos
- Buscaglia, L. (1997). El Arte de Ser Persona. México.: Diana.
- Chaparro, V. M. (2010). Sistema de responsabilidad penal para Adolecentes justicia Restaurativa.
- COMPAS. (2001). cosmovisión indígena y biodiversidad en América latina. Bolivia: COMPAS & AGRUCA.
- Cunningham, M. (2007). Historia y cosmovisión indígena. Perú: Fondo Indígena
- Duro, R. M. (2013). El Territorio en la cosmovisión Indígena como prerrequisito para el Etnodesarrollo: la amenaza del Neo-extractivismo en América Latina. Bogotá: Universidad Externado.
- Engels, F. (1999). El Origen de la Familia. la propiedad privada y el Estado. Bogotá.: Génesis. Gómez Cardona, F. (2000) Presencia de lo Indígena en la Literatura Colombiana.
- Gonzales, G. & Escalante E. (2010). Sistema de juzgamiento en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Régimen de Libertad: captura y medidas de aseguramiento. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Lienhard, M. (1990) La voz y su huella: Estructura y conflicto étnico-social en América Latina (1492-1988). Cuba: Casa de las Américas.

- Orjuela, H. (1986) Estudios sobre Literatura Indígena y Colonial. Bogotá.: Instituto Caro y Cuervo.
- Ortiz, J. (1892). La bandera Colombiana. Bogotá.
- Mora, D. F. (2003). Bases conceptuales de la jurisdicción especial indígena. Bogotá: universidad pontificia javeriana.
- Niño, H. (1979) Literatura de Colombia Aborigen. Bogotá. Niño, H. (1979) Primitivos Relatos Contados otra vez. Bogotá.
- Pages, R. M. (2013). Infancia, adolescencia, delito y sistema penal en argentina. Mision Jurídica (5), 71-84
- Padovani, A. (2010). Justicia de adolescentes perspectivas y programas de intervención. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura
- Rueda, C. E. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. El debate de la coordinación. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 10 (1), 339-374
- Sanz, A. (1998). El concepto jurídico de la responsabilidad en la teoría general del derecho. Madrid: universidad autónoma de Madrid.
- Savater, F. (2000). Ética para Amador. Bogotá.: Planeta. Todorov, T. (1991). Nosotros y los Otros. México.: Siglo XXI
- Vargas, G. (2015). La Cosmovisión de los pueblos Indígenas. México: Secretaria de educación del Estado de Veracruz.

Colombia, Corte Constitucional, 2013, sentencia T -672, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Colombia, Corte Constitucional, 2009, sentencia C-684, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Colombia, Corte Constitucional, 2008, sentencia T 808, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Colombia, Corte Constitucional, 2010, sentencia, C -055, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ

Colombia, Corte Constitucional, 2015, Sentencia C 018, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

Colombia, Corte Constitucional, 1993 Sentencias T- 598 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Colombia, Corte Constitucional, 1994, Sentencia C- 041 M.P. EDUARDO CIFUENTES
MUÑOZ

Colombia, Corte Constitucional, 2012, Sentencia T- 001 M.P. JUAN CARLOS HENAO
PÉREZ

Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia. ley 1098 del 2006

Colombia, Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES] 3629, 2010

Colombia, Constitución Política de Colombia [Const], Art. 246. 1990 (Colombia)

Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo [OIT], artículos 9 y 10.

Aprobado mediante Ley 21 de 1991

Convenio 182 Organización Internacional del Trabajo [OIT], Art. 3.1999.

Colombia, Decreto 2737 de 1989. Por el cual se expide el Código del Menor.

Colombia, Ley 904 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad,
Tercera regla. 1990.